

PPRIMERA SALA REGIONAL ACAPULCO.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRA/I/095/2018.

ACTOR: C. *****.

AUTORIDADES DEMANDADAS: DIRECTOR GENERAL, DIRECTOR COMERCIAL Y DIRECTOR TÉCNICO, TODOS DE LA COMISION DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO.

- - - Acapulco, Guerrero, a doce de julio del dos mil dieciocho.-----

- - - Vistos para resolver en definitiva los autos del juicio número TJA/SRA/I/095/2018, promovido por la ciudadana ***** , contra actos de autoridad atribuidos a los **CC. DIRECTOR GENERAL, DIRECTOR COMERCIAL Y DIRECTOR TÉCNICO, TODOS DE LA COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO**, por lo que estando debidamente integrada la Sala Regional del conocimiento, por la C. Magistrada Instructora **Maestra en Derecho EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, quien actúa asistida de la **C. Licenciada CELLIA AGUILAR GARCIA**, Segunda Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe, conforme a lo dispuesto por las fracciones IV y V del artículo 38 del Reglamento Interno que rige a este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, que con fundamento en la modificación a los artículos 135, 136 y 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mediante Decreto número 433, publicado el día catorce de julio de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial del Estado número 56, Alcance 1, cambio su denominación con motivo de las recientes reformas realizadas; por lo que se procede a dar lectura a la demanda, contestación, y demás constancias que obran en autos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128, 129 y 177 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, y

RESULTANDO

1º.- Por escrito recibido el día nueve de febrero del dos mil dieciocho, compareció por su propio derecho ante esta Primera Sala Regional Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, la **C. *******; a demandar la nulidad del acto impugnado consistentes en: *“El cobro indebido por la cantidad de \$5,848.00 por concepto de consumo de agua potable, a que se refiere el recibo con fecha*

*de vencimiento seis de febrero de dos mil dieciocho con número de recibo ******, con número de cuenta 012-024-1090-1, expedido por las autoridades demandadas.”. La parte actora narró los hechos, señaló conceptos de nulidad e invalidez, invocó el derecho que le asiste, ofreció y exhibió las pruebas que consideró pertinentes.

2°.- Admitida que fue la demanda con fecha trece de febrero del dos mil del dieciocho, se registró en el Libro de Gobierno bajo el número TJA/SRA/I/098/2018, ordenándose emplazar a las autoridades señaladas como responsables, y se concedió la suspensión del acto impugnado de acuerdo a los artículos 66 y 67 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

3°.- Por acuerdo de fecha dieciséis de marzo del dos mil dieciocho, se tuvo a las autoridades demandadas Encargado de Despacho de la Dirección Comercial y Director General ambos de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco, Guerrero, por contestada la demanda en tiempo y forma, en la que hicieron valer las excepciones y defensas que estimaron pertinentes.

4°.- El día veintiséis de abril del dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de ley, con la inasistencia de la partes o de persona alguna que legalmente las represente, diligencia en la que tuvo al Director Técnico de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Acapulco, Guerrero, por precluído su derecho para dar contestación a la demanda y por confeso de los hechos planteados en la misma de acuerdo al artículo 60 del Código Procesal Administrativo, en dicha diligencia se admitieron todas y cada una de las pruebas ofrecidas por las parte contenciosas. No se formularon alegatos por las partes contenciosas debido a su inasistencia a la audiencia, ni consta que los haya formulado por escrito.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Primera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 135, 136, 137 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mismo que cambio su denominación con motivo de las recientes reformas realizadas a los citados artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mediante Decreto número 433, publicado el día catorce de julio de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial del Estado número 56, Alcance 1; 1, 2, 3, 28, y 29 de la Ley Orgánica del

Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado; 1, 2, 3, 80, 128, 129, 130, 131, 132 y demás relativos aplicables al Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, tales disposiciones le otorgan a esta Sala competencia para conocer y resolver los procedimientos contenciosos administrativos que planteen los particulares en contra de la Administración Pública Estatal, Municipal y de Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad, y en el presente caso la parte actora impugno los actos de autoridad precisados en el resultando primero de la presente resolución, los cuales son de naturaleza fiscal, atribuido a las autoridades estatales, actualizándose con ello la competencia de la Sala Regional para conocer y resolver la presente controversia.

SEGUNDO.- En el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, no existe precepto legal alguno que establezca la obligación de reproducir los conceptos de nulidad planteados por el actor, así como la contestación que de éstos den a la demanda, además de que con ello no se contraviene lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código Procesal de la Materia; en consecuencia se tienen por reproducidos en el presente considerando. Al respecto tiene aplicación la siguiente Tesis Jurisprudencial, de la Novena Época, Materia Común, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Febrero de 2006: Tesis: XVII.10.C.T.31K, Página: 1770, con número de registro 176,043.

AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRASCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITEN. El hecho de que las sentencias que emiten los Tribunales Colegiados de Circuito, no se transcriben los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, a lo cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así, ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a la parte recurrente, puesto que es de quien provienen dichos motivos de inconformidad y obran en autos.

TERCERO.- La **C.** ***** , acreditó el interés legítimo para promover la presente controversia, toda vez que adjuntó a su escrito inicial de demanda el recibo del cobro que le requieren por el servicio de agua potable número ***** del mes de enero del 2018, expedido por las autoridades demandadas, visible a fojas 06 del expediente en el cual se actúa, documental que acredita la existencia del acto impugnado, así también acredita el interés legítimo para promover la presente controversia,

documental a la que esta Sala Regional le concede valor probatorio en términos de los artículos 49 fracción III, 90, 125 y 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

CUARTO.- Siendo la improcedencia y sobreseimiento cuestiones de orden público que deben resolverse previamente al estudio del fondo de este juicio de nulidad, las opongán o no las partes, por ser de estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, esta Juzgadora considera que en el caso concreto no se actualizan las causales que establecen los artículos 74 y 75 del Código de la Materia, por lo que esta Juzgadora procede a emitir el fallo correspondiente.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 fracciones II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, una vez analizadas las constancias de autos, la litis del presente juicio, se centra en el reclamo que formula la parte actora respecto a la ilegalidad de los actos impugnados que se le atribuye a la autoridad demandada.

La parte actora medularmente argumentó en sus conceptos de nulidad que el acto impugnado carece de los requisitos de fundamentación y motivación que establece los artículos 16 de la Constitución Federal, en el sentido de que determina un supuesto adeudo de consumo de agua potable, sin explicar de qué forma determinó que el suministro de agua potable, es el correcto ya que no establece la mecánica de calcula para determinar el pago de concepto de agua, por ello solicita se declare la nulidad de los actos reclamados al violentar la garantía de legalidad y seguridad jurídica.

Por su parte las autoridades demandadas CC. Director General y Director Comercial ambos de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco, Guerrero, refieren en su contestación de demanda que el acto impugnado fue dictado en aplicación de los ordenamientos legales que prevé la Ley de Aguas para el estado de Guerrero, así como el Acuerdo que crea la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco, Guerrero y el Código Fiscal.

Asimismo, del estudio efectuado por esta Sala Regional a las constancias procesales que integran los autos del expediente en que se actúa, así como del acto que fue señalado como impugnado, la litis en el presente juicio, se centra en dilucidar si el recibo emitido por la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Acapulco, Guerrero, con número ***** correspondiente al mes de enero del dos mil dieciocho, fue

legalmente fundado y motivado o si por el contrario, no cumplió con tales requisitos.

Ahora bien, una vez analizadas las constancias probatorias, de manera relacionada con el acto impugnado, a juicio de este Órgano Jurisdiccional, le asiste la razón jurídica a la parte actora, conclusión a la que se arribó porque, en efecto, el recibo impugnado, con fecha límite de pago para el seis de febrero del dos mil dieciocho, contiene diversos conceptos como lo son; el de rezago; consumo del mes actual de suministro de Agua; Drenaje; Saneamiento; Cargo del Mes Anterior;; Cruz Roja; Recargo; con el inconveniente de que en la parte del recibo destinada a mencionar la cantidad de metros cúbicos que consumió la parte actora en el mes que se le cobra, tiene el número cero (0); de igual manera en el espacio destinado a señalar la lectura del mes anterior, señala cero(0), y no obstante lo anterior, se le determina un consumo de 32 metros cúbicos de agua, éstas inconsistencias en el recibo impugnado, permiten concluir, que el cobro del mencionado servicio de agua, no genera en el actor la certeza de que se le está cobrando la cantidad correspondiente al consumo que tiene, y por lo mismo a juicio de esta Juzgadora e acto impugnado, deviene ilegal, ya que de acuerdo a lo que se observó del mismo, las demandadas al dictar el acto reclamado no establecen de manera clara y precisa el procedimiento por medio del cual determinaron que la parte actora tenía que pagar la cantidad requerida, así como tampoco señala los preceptos legales en los que funden el acto impugnado, irregularidades que constituyen una transgresión al artículo 16 de la Constitución Federal, que establece que todo acto emitido por autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, entendiéndose por fundamentación que se han de precisar los preceptos legales aplicables al caso concreto y por motivación deben señalarse con precisión, las circunstancias aplicables, razones particulares o causa inmediatas que haya tomado en cuenta la autoridad demandada para emitir el acto reclamado, siendo necesario que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que se configuren las hipótesis normativas, y como se observa del acto impugnado dicha garantía de seguridad y legalidad jurídica no existe en el acto reclamado por el actor, así mismo del acto impugnado se advierte que la autoridad, cobra por el suministro de agua potable de manera arbitraria, al no citar o explicar el procedimiento que utiliza para determinar las cantidades ahora impugnadas.

Con base en lo anterior, esta Sala Instructora considera procedente declarar la nulidad del acto impugnado, por omisión de las formalidades de que deben estar revestidos los actos de autoridad, actualizándose en el presente caso la fracción II del artículo 130 del Código de Procedimientos Contenciosos

Administrativos del Estado de Guerrero, y con fundamento en lo que dispone el artículo 131 del citado ordenamiento legal, el efecto de esta sentencia es para que la autoridad demandada; deje **INSUBSISTENTE** el recibo número ***** del mes de enero del dos mil dieciocho, quedando en aptitud las demandadas de estimarlo procedente dictar otro acto subsanando las irregularidades antes invocadas.

Sirve de apoyo al criterio anterior la tesis con número de registro 213778, visible en el Semanario de la Federación, Octava Época, página 243, que literalmente indica:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ACTOS DE AUTORIDADES.- No es suficiente para estimar acreditada una acción o excepción la simple referencia o relación de las probanzas existentes en el juicio, sino que es necesario e indispensable que se analice ampliamente cada uno de los elementos para determinar qué parte de ellos le beneficia o perjudica al oferente o a la contraparte, a fin de que el particular, con pleno conocimiento de los fundamentos de hecho y de derecho de la resolución reclamada, esté en aptitud de defenderse si estima que se le afectan sus derechos, pues de otra forma desconocería cuáles fueron los actos en concreto que pesaron en su contra; es decir, que para que un acto de autoridad se considere debidamente fundado y motivado, debe contener la expresión, con precisión del precepto o preceptos legales aplicables y el señalamiento, también con precisión, de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, requiriéndose además la debida adecuación entre los motivos argumentados y las normas aplicables para que se estime configurada la hipótesis indicada.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1°, 2, 3, 4, 43, 46, 48, 49, 53, 58, 128 y 129 fracción V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, 29 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

R E S U E L V E:

PRIMERO.- La actora probó los extremos de su pretensión; en consecuencia.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad del acto impugnado señalado en el escrito de demanda, en los términos y para los efectos precisados en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Dígasele a las partes que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 178 fracción VIII y 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, contra esta resolución procede el Recurso de Revisión, mismo que deberá presentarse ante esta Sala Regional dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos su notificación.

CUARTO.- Notifíquese a las partes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos y cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Maestra **EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional de Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, mismo que cambio su denominación con motivo de las recientes reformas realizadas a los artículos 135, 136 y 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mediante Decreto número 433, publicado el día catorce de julio de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial del Estado número 56, Alcance 1, ante la Licenciada **CELIA AGUILAR GARCIA**, Segunda Secretaria de Acuerdos, que autoriza y DA FE.-----

LA MAGISTRADA

LA SECRETARIA DE ACUERDOS

MTRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.

LIC. CELIA AGUILAR GARCIA.